ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga
Tlf.: 951939072. Fax: 951939172
NIG: 2906745O20140008459
Procedimiento: Procedimiento abreviado 1178/2014. Negociado: MM
Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]
De: D/ña. ROSA
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: MANUEL
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 163 /2.021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 26 de Marzo de 2021.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 1178/14 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por Dña. ROSA representada por el Letrado D. Manuel contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola del recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción por la comisión de la infracción tributaria prevista en el artículo 191.1 de la LGT, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y

Código Seguro de verificación:rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA	26/03/2021 13:19:53	FECHA	26/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==	PÁGINA	1/4

rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==

fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que no ha cometido la infraccíón que se le imputa ya que existe disparidad de criterios sobre si la extinción de condominio está sujeta al pago del impuesto de Plusvalía cuando se realiza intervivos siendo además que su conducta fue absolutamente responsable al seguir el criterio que entendió aplicable el fedatario público que está avalado por numerosas Sentencias.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que la recurrente ha incurrido en la infracción que se le imputa ya que no puede hablarse de diligencia cuando no se ha participado a la Administración los datos necesarios para que pueda controlar y revisar los elementos de la relación tributaria incumpliendo así la obligación del contribuyente prevista en el artículo 110 de la LHL.

Código Seguro de verificación:rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	26/03/2021 13:19:53	FECHA	26/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==	PÁGINA	2/4

rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que por la Inspección tributaria se comprobó que no constaba la presentación de la declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente tal y como establece el artículo 110 de la LHL lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno por la parte recurrente por lo que resulta que ha incurrido en la infracción que se le imputa claramente tipificada en el artículo 191.1 de la LGT dado que la recurrente no observó la diligencia necesaria ya que no cumplió con su obligación de comunicar la operación realizada dentro del plazo establecido legalmente siendo además no puede acogerse la falta de culpabilidad alegada ya que la recurrente en modo alguno ha acreditado encontrarse en un supuesto de error invencible y excusable puesto que debió conocer sus obligaciones empleando la mínima diligencia de modo que o bien no actuó con la diligencia mínimamente requerida o bien, ante la manifiesta evidencia del error cometido, su conducta debe ser calificada como mínimo de culpa consciente o de voluntaria asunción de las consecuencias de su actitud, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Dña. ROSA representada por el Letrado D. Manuel contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia que ha de confirmarse, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Código Seguro de verificación:rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	26/03/2021 13:19:53	FECHA	26/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==	PÁGINA	3/4

rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA I	26/03/2021 13:19:53	FECHA	26/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==	PÁGINA	4/4

rOVvQPCNNSraVI//hpJp/w==